

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso se encuentra suspendido en atención a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de abril de 2022. AMOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 627

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Atendiendo la petitoria elevada por la DRA. DAMARIS HERRERA OSORIO, y por ser procedente, se ordena REMITIR el vinculo del expediente digital a la profesional del derecho interesada.

Para el cumplimiento de lo anterior, por la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, REMITIR lo señalado al correo soco992@yahoo.com

ii. Ahora bien, revisado el trámite que nos ocupa se advierte que mediante proveído No. 997 del 26 de noviembre de 2018, se ordenó entre otros, admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, promovida por PAOLA ANDREA VASQUEZ HERRER y DAMARIS HERRERA OSRIO en interés de su hermana e hija respectivamente FLORA YOLANDA VIVIANA SANCHEZ HERRERA.

Posteriormente, mediante auto de calenda 11 de septiembre de 2019 se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-.

La referida Ley, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 53 ibídem consagro que *“(...) Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)”* En consecuencia lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.

iii. En consecuencia, es procedente levantar la suspensión del proceso que nos atañe y a continuación, requerir a la parte demandante, para que se sirva informar si es su deseo continuar el trámite que nos ocupa.

De estar interesada en continuar ahora con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, deberá aportar la valoración de apoyos efectuada a FLORA YOLANDA VIVIANA VASQUEZ HERRERA conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Se recuerda que la titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagren el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

iv. Por otro lado, se advierte que la profesional del derecho de la parte interesada solicitó que *“(...) en aras de salvaguardar el único bien en favor de la menor y que recibiría en calidad de heredera al momento de fallecer su señora Madre y demandante DAMARIS HERRERA solicito al despacho autorizar se decrete medida cautelar sobre el bien mencionado; de ser viable la suscrita dará la información pertinente.*

O en sentido contrario solicito al despacho se sirva aclarar si el presente asunto va a ser terminado por no estar ajustado al trámite ordenado por la Ley 1996 de agosto de 2019 o que directriz se puede seguir (...)”.

La primera parte de la petitoria será despachada desfavorablemente, pues primero, no se logró demostrar que el inmueble sobre el que se pide la cautela esté en cabeza de FLORA VASQUEZ HERRERA; segundo, porque se otea que ni siquiera se ha producido la defunción de la progenitora de la mencionada que conlleve a dictar alguna disposición conforme a lo solicitado; máxime cuando por no haberse producido tal fallecimiento tampoco se ha reconocido a FLORA YOLANDA como heredera de DAMARIS HERRERA; y por último, porque las medidas de tal estirpe deben pedirse ante la autoridad que curse la causa mortuoria.

El segundo segmento de la misiva se entiende resuelto con lo dispuesto en numerales anteriores.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión procesal del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por PAOLA ANDREA VASQUEZ HERRAR y DAMARIS HERRERA OSRIO en interés de su hermana e hija respectivamente FLORA YOLANDA VIVIANA SANCHEZ HERRERA.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que adecue la demanda *-hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-*, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el art. 317 del Estatuto Procesal, so pena, de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

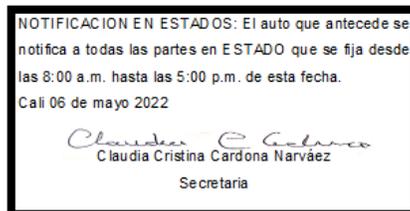
TERCERO. NEGAR la cautela deprecada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a034b60c4a3b82f333f0298bc3a0ce9e834513c9141f3cd07c57601203b110**

Documento generado en 05/05/2022 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>